



Comisión  
Nacional  
de Energía

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO LUIS ALBENTOSA PUCHE EN RELACION AL INFORME RELATIVO AL CALCULO DE LA ANUALIDAD Y DEL IMPORTE PENDIENTE DE COMPENSACION A 31 DE DICIEMBRE DE 2006 CORRESPONDIENTE A LA MORATORIA NUCLEAR.**

La Ley 40/1994, de 30 de diciembre, estableció que las empresas eléctricas IBERDROLA, SEVILLANA, UNION FENOSA y ENDESA serían compensadas por las inversiones realizadas en las centrales nucleares de Lemoniz, Valdecaballeros y Trillo II, cuya construcción había sido paralizada definitivamente. Tales compensaciones serían sufragadas por los consumidores mediante un porcentaje de la tarifa eléctrica, que, en ningún caso, podría superar el 3,54 por ciento. Los derechos de compensación resultantes de la moratoria nuclear, cuyos titulares eran las citadas empresas eléctricas, fueron adquiridos por el *Fondo de Titulización de Activos Resultantes de la Moratoria Nuclear (TdA)*, constituido en julio de 1996.

Para facilitar que las compañías eléctricas pudieran percibir de una sola vez el total de estas compensaciones, el Gobierno promulgó el Real Decreto 2202/1995, de 28 de diciembre, que regula la titulización del montante que quedaba por compensar: 729.300 millones de pesetas (equivalentes a 4.383 millones de euros). Este Real Decreto 2202/1995, además, estableció, entre otras, la condición (denominada *garantía de importes mínimos*) de que la *cuota* (amortización del principal más intereses), obtenida al aplicar el porcentaje a la tarifa, debía superar una cuantía específica (*importe mínimo*), diferente cada año. Si, en un determinado año, la cuota no superase el correspondiente importe mínimo, el Tesoro Público debía cubrir la diferencia entre ambas magnitudes. Esta circunstancia sólo se ha producido en 1999, por lo que en

2000 el Tesoro Público desembolsó 6,56 millones de euros para cubrir la insuficiencia de la cuota.

El Real Decreto 2202/1995 estableció que el porcentaje de la tarifa que debía destinarse a la moratoria nuclear fuera del 3,54 y que no podía ser modificado antes de que el *importe pendiente de compensación* fuese inferior al 50 por ciento del montante titulizado. El porcentaje afectado a la moratoria nuclear ha seguido la siguiente evolución:

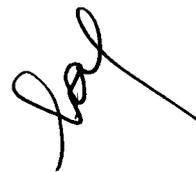
- a) Real Decreto 2202/1995: desde el 01-07-1996 hasta el 31-12-2004: 3,540 por ciento.
- b) Real Decreto 2392/2004: desde el 01-01-2005 hasta el 31-12-2005: 3,040 por ciento.
- c) Real Decreto 1556/2005: desde el 01-01-2006 hasta el 24-04-2006: 1,724 por ciento.
- d) Real Decreto 470/2006: desde el 25-04-2006 hasta el 31-12-2006: 0,330 por ciento.
- e) Real Decreto 1634 /2006: desde el 01-01-2007 hasta la actualidad: 0,02 por ciento.

Obsérvese que en los últimos 12 meses el porcentaje destinado a la moratoria nuclear se ha modificado tres veces.

De estas cuatro modificaciones del porcentaje inicial de la factura eléctrica, destinado específicamente a la moratoria nuclear, sólo la penúltima (la establecida en el Real Decreto 470/2006, de 21 de abril) incorpora una novación de la deuda y una modificación del Fondo.

Antes de fundamentar mi oposición a la aprobación del Informe sobre el que se formula este voto particular, este Consejero considera oportuno hacer unas consideraciones previas:

En primer lugar, si el porcentaje afectado a la moratoria nuclear no se hubiera modificado ni una sola vez (y, por ello, hubiera permanecido en el 3,54 por



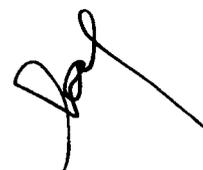
ciento) los pagos que realizan los consumidores por moratoria nuclear hubieran dejado de producirse en octubre de 2006.

En segundo lugar, si el porcentaje afectado a la moratoria nuclear sólo se hubiera modificado una sola vez (permaneciendo desde enero de 2005 en el 3,04 por ciento), a partir de enero de 2007 los consumidores no tendrían que hacer pagos para amortizar la moratoria nuclear.

En tercer lugar, si la modificación del porcentaje destinado a la moratoria nuclear efectuada por el Real Decreto 1556/2005 (situándolo en el 1,724 por ciento) hubiera sido la última, los consumidores realizarían su último pago destinado a la moratoria nuclear dentro de unas semanas, en abril de 2007. Ciertamente, como consecuencia de la activación de la garantía de mínimos, el Tesoro Público, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2202/1995, debería desembolsar 520 millones de euros (230 en 2007 y 290 en 2008).

En cuarto lugar, como consecuencia de la modificación del porcentaje destinado a la moratoria nuclear establecida en el Real Decreto 470/2006 (que sitúa el citado porcentaje en el 0,33 por ciento), los consumidores continuarán efectuando pagos para amortizar la moratoria nuclear durante un periodo de tiempo cuya duración depende de si se activa o no la garantía de importes mínimos. Si tal garantía se activa, los consumidores dejarán de pagar a finales de 2007, desembolsando el Tesoro Público las cantidades señaladas en el párrafo anterior. Si, por el contrario, tal garantía no se activa, los consumidores pagarán hasta 2016, aunque esto no necesariamente evita que el Tesoro tenga que hacer algún desembolso.

En quinto lugar, a 31 de diciembre de 2006, el Fondo de Titulización de Activos dispone de un excedente de tesorería de aproximadamente 207 millones de euros, procedentes de la recaudación obtenida de la aplicación del porcentaje de la moratoria a la facturación eléctrica, que, por el supuesto cambio de las condiciones del Fondo, al finalizar 2006 no se destina en su totalidad a la amortización de los pasivos del Fondo.



Efectuadas estas consideraciones, este Consejero informa desfavorablemente el *Informe relativo al cálculo de la anualidad y del importe pendiente de compensación a 31 de diciembre de 2006 correspondiente a la moratoria nuclear.*

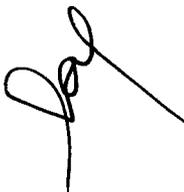
En primer lugar, el Consejo de Administración de la CNE no puede aprobar los cálculos necesarios para determinar el importe pendiente de compensación en una fecha determinada, si este órgano regulador no cuenta con las supuestas nuevas condiciones del Fondo de Titulización de Activos.

Debe resultar obvio que los cálculos que desde 1997 viene realizando la CNE, para determinar la anualidad y el importe pendiente de compensación a 31 de diciembre de cada año, aunque puedan resultar prolijos (calificativo que, por otra parte, siempre puede resultar subjetivo), están al alcance de cualquiera que tenga la información pertinente.

También debe resultar obvio que la asignación a la CNE de esta función no deriva de la dificultad material de tales cálculos ni de la existencia en la CNE de personal especialmente cualificado para realizarlos, independientemente de que el personal de este órgano regulador posee una muy alta cualificación profesional. Con la asignación a la CNE de la función de realizar tales cálculos se está responsabilizando a este órgano regulador de la correcta aplicación de una normativa legal y de la adecuada observancia de eventuales documentos de carácter privado y/o público.

Debe señalarse a este respecto que el propio Informe, aprobado por el Consejo de Administración merced al voto de calidad de la Presidencia, expresa palmariamente las dudas de que existan tales nuevas condiciones, ya que sostiene:

*Ha de ser contemplado, por ello, como escenario alternativo, la posibilidad de que haya llegado a completarse la modificación del Fondo, aún cuando no figuren en el Real Decreto (470/2006) ni las condiciones para la refinanciación del Fondo ni los términos y*



*condiciones de la estipulación a favor de terceros a que se refiere la Disposición adicional primera del Real Decreto, ni las características de la modificación del Fondo que en dicho Real Decreto se contempla como hipótesis de futuro.*

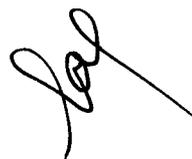
Más adelante, aceptando la anterior posibilidad, el mismo Informe señala que tales modificaciones no están disponibles en la CNE, ya que afirma que:

*(...) no consta que se haya aportado a la CNE documentación alguna por parte del Director General de TdA para acreditar el consentimiento invocado (de los prestamistas y la autorización del ICO), ni tampoco los diferentes anexos que aparecen citados en el acuerdo del Director General de TdA fijando los términos de la renuncia.*

Dicho de otro modo, el Informe aprobado por el Consejo de Administración de la CNE duda primero de que se hayan aprobado nuevas condiciones del Fondo y, más adelante, tras aceptar la hipótesis de que se han aprobado, afirma que en la CNE no existen tales nuevas condiciones.

¿cómo es posible realizar unos cálculos, consistentes en la aplicación de una normativa legal y unos documentos de carácter público y/o privado, cuando la CNE no dispone del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ni de la novación de la deuda ni de las nuevas condiciones del Fondo ni sabe si todos estas modificaciones se han elevado a escritura pública? Además, la CNE no puede actuar en base a lo que le comunique una empresa privada, como es TdA; la CNE sólo puede aceptar que TdA ha renunciado a la garantía de importes mínimos cuando se lo comunique el Gobierno. Asimismo, es el Gobierno el que debe comunicar a la CNE cualquier modificación de las garantías establecidas en la Ley 40/1994 y en el Real Decreto 2202/1995.

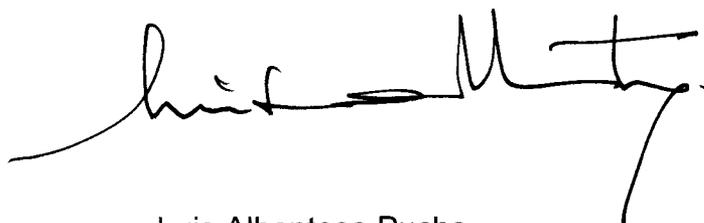
En segundo lugar, debo señalar que hace nueve meses la Dirección de la Asesoría Jurídica de la CNE ya expresó la necesidad de contar con esta información documental, ya que el Informe emitido el 12 de abril de 2006 por la



citada Dirección de la CNE, en relación con la propuesta del que, tras su publicación en el BOE, sería el Real Decreto 470/2006, en su consideración CUARTA expone:

*(...) que, en aras a una mayor claridad, debería especificarse con mayor precisión y grado de detalle los términos y condiciones de la estipulación a favor de tercero que se acepta, así como las características de la modificación del Fondo, máxime si se tiene en cuenta que, a pesar de que la Exposición de Motivos se refiere a modificaciones en las condiciones para la refinanciación del Fondo de Titulización de Activos Resultantes de la Moratoria Nuclear, con base en un acuerdo de la Comisión Delegada (del Gobierno) para Asuntos Económicos de fecha 30 de marzo de 2006, las citadas modificaciones no se incluyen en el texto de la propuesta de Real Decreto*

Madrid, a 22 de enero de 2007

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Albertosa Puche', written in a cursive style.

Luis Albertosa Puche